

RESOLUCIÓN (Expte. 347/94. Beyena)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 6 de septiembre de 1994.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. José Eugenio Soriano García, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 347/94 (675/90 del Servicio de Defensa de la Competencia), incoado en virtud de denuncia presentada por D. José Serralta Adalid contra Beyena S.C.L., por presunto abuso de posición de dominio.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 20 de febrero de 1991, el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Expte. A 10/90) falló el recurso interpuesto por D. José Serralta Adalid contra Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia, de 10 de diciembre de 1990, ordenando el archivo de las actuaciones iniciada por dicho Servicio con el número 675/90 como consecuencia de su denuncia contra Beyena S.C.L.

Traía causa ese Acuerdo del Servicio de la denuncia presentada por D. José Serralta Adalid el 10 de julio de 1990, en la que señalaba: *"trabajar con dieciocho vehículos especialmente acomodados y diecinueve empleados en exclusiva en la distribución de productos de la empresa Beyena, S.C.L., domiciliada en Vizcaya, que fabrica productos lácteos, por lo que esta última, decía, se encontraba en posición dominante respecto al denunciante, al que imponía condiciones de pago de sus servicios distintas y más gravosas de las que practica por servicios equivalentes con otros transportistas, con lo que temía ser expulsado del mercado de distribución de lácteos donde trabaja.*

En escrito con fecha dieciseis de julio siguiente amplió el denunciante las razones de la situación de dominio de Beyena s.C.L. que decía estaba en proceso de fusión con otras empresas similares de Guipúzcoa, Alava y Navarra y manifestando que había en lo que él contrata en relación con otras empresas una diferencia del 60%, añadiendo solicitud de medidas cautelares para el cese de la discriminación, que Beyena, S.C.L. mantuviera las zonas de reparto, que se comunicara a Beyena, S.C.L. que continuara con sus obligaciones de pagar y que se le advirtiera que no tomara medida alguna contra los intereses del denunciante."

2. Deducido el correspondiente recurso, se adoptó el acuerdo por el Tribunal de estimarlo ordenando al Servicio de Defensa de la Competencia la instrucción del correspondiente expediente en averiguación de la existencia de conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.
3. El Servicio de Defensa de la Competencia, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal y de conformidad con lo establecido en el art. 36 de la Ley 16/89, acordó por Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de 22 de marzo de 1991 la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del expediente número 675/90 (número bajo el cual se había practicado la información reservada), contra Beyena, S.C.L. y cualesquiera otras personas o entidades que pudieran aparecer relacionadas con los hechos denunciados, lo que se notificó a los interesados.
4. Con fecha 28 de abril del año 1994, se recibe el expediente en el Tribunal de Defensa de la Competencia junto con el informe propuesta del Servicio admitiéndose a trámite por Auto de 5 de mayo del mismo año.
5. Notificado dicho Auto a las partes, concluye el 31 de mayo el plazo de alegaciones, notificándose la Providencia de 13 de junio del mismo año para formulación de conclusiones, presentándose exclusivamente el escrito D. José Serralta Adalid, quien sostuvo la misma tesis que desde la denuncia venía manifestando, sin que se aportaran nuevas alegaciones.
6. Son interesados en este expediente Beyena, S.C.L. y D. José Serralta Adalid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La calificación de abuso de posición de dominio exige inexcusablemente que esté acreditada dicha posición por medio de cualquiera de las técnicas que la economía ofrece para delimitar una situación que permita comportarse de forma independiente en el mercado.

Resulta inexcusable, pues, que, para entrar a realizar esta calificación, resulte acreditada indubitadamente dicha posición.

2. De los propios datos aportados por el denunciante, resulta que, si bien existen dos empresas productoras de leche en Vizcaya, Beyena y Central Lechera Vizcaína, el expediente no se basa solamente sobre la producción en dicha Provincia, sino que es perfectamente posible, y lo acreditan los datos, que se venda leche pasteurizada que sea fabricada en Provincias limítrofes ya que el carácter perecedero de tal producto no impide el transporte del mismo para su reparto diario desde otros centros no situados en la Provincia de Vizcaya. Cabe perfectamente que se produzca el reparto desde otras vecindades próximas.

No se puede partir de la hipótesis de que nos encontremos solamente ante un mercado de producción de leche fabricada en la misma Provincia, sino que el problema se ha situado en el ámbito de la distribución, y ahí, en el momento de ocurrir los hechos, existían además las empresas Gurelesa, Inlena/Iparrat y Urbia, además de que existiera una granja, Granja Tolón, y otras numerosas pequeñas granjas que totalizaban treinta marcas.

El estudio realizado del sector, pone de manifiesto que en el País Vasco operan tres grupos, Gurelesa, Inlena y Beyena, por este orden de importancia.

3. Las cuotas de mercado sobre las que se ha basado la calificación realizada por el Servicio para determinar la posición dominante de leche pasteurizada en Vizcaya, se ha hecho sobre la base de que en dicha provincia la leche pasteurizada es vendida sólo por empresas que tienen fábricas productoras en la misma provincia.

Las cuotas de mercado de las granjas puede que no sean significativas a la hora de calcular quien tiene poder de mercado, pero es claro que Gurelesa, que incluso pensó en absorber a Beyena, no puede ser desconocida a la hora de calcular quién tiene poder de mercado.

4. Los datos económicos que obran en el expediente, establecen que:
- GURELESA Vendió en 1989, 47.500.000 litros (no se especifica la cantidad vendida en Vizcaya).
 - RAM Vendió en 1989 en Vizcaya 5.746.000 litros (folio 781)
 - BEYENA Vendió en 1989 en Vizcaya 10.576.146 litros (folio 782).
5. De tales datos resulta obvio que no se puede deducir posición de dominio en este supuesto en favor de BEYENA. Y caída por su base la existencia de tal posición, no es posible entrar en la calificación de tal abuso.

VISTA la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y demás disposiciones de aplicación General, el Tribunal

RESUELVE

1. Declarar que no se ha probado la existencia de posición de dominio por parte de BEYENA S.L. en el mercado de comercialización de leche pasteurizada en la Provincia de Vizcaya.
2. Declarar, consecuentemente, que no se ha acreditado infracción de la Ley de Defensa de la Competencia consistente en abuso de posición de dominio del artículo 6.2 d) de la Ley 16/1989.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.